



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00347/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000096

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2018PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA SA

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

SENTENCIA N° 347/19

En VIGO, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 48/2018, a instancia de "PEUGEOT-CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A.", representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Gil bajo la dirección técnica del Letrado Sr. García Castrillón, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución de 14 de noviembre de 2017 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por la empresa PEUGEOT-CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A. contra la desestimación del recurso de reposición formalizado en relación con la liquidación provisional del IAE por importe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de 2.180.079,20 euros en procedimiento de verificación de datos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulada por la mercantil actora frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y recabar el expediente administrativo.

Recibido éste, se formalizó el escrito de demanda, donde se interesó la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas por el Concello de Vigo y por el TEAL por carecer de competencia y/o por haberse extralimitado en el empleo de las facultades que otorga un procedimiento de verificación de datos; subsidiariamente, se declare que la actividad de la demandante se engloba dentro del ámbito de aplicación de la Regla 14.3 de la Instrucción del Impuesto y, en consecuencia, se modifique la liquidación en lo concerniente al parámetro de "potencia media consumida" durante 2016, practicándose una nueva; todo ello, con imposición de costas.

La representación de la Administración municipal solicitó la desestimación de la demanda.

Recibido el procedimiento a prueba, las partes expusieron sus conclusiones definitivas por escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

1.- La empresa demandante figura como sujeto pasivo inscrito en la matrícula del IAE (Impuesto sobre actividades económicas) bajo el epígrafe 361, "Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus



motores", con sede de actividad en Avda. Citroen nº 3, en Vigo.

2.- Presentó el 28 de diciembre de 2016, y con efectos para el siguiente ejercicio económico, una declaración del impuesto que contenía variaciones de datos con relación a los que había aportado en años anteriores. Uno de ellos afectaba a la superficie computable, pero se trató de un error reconocido después por la mercantil, por lo que carece de relevancia en esta litis. El otro se refería al elemento tributario "kilovatios", respecto al cual la demandante aplicó la Regla 14.3 de la Instrucción de impuesto, al entender que se hallaba comprendida dentro de su ámbito como sector declarado en crisis.

3.- El Concello de Vigo, a fin de verificar los datos con relación al IAE por cuota municipal, inició las actuaciones de verificación de datos de la mentada declaración al amparo de la delegación de competencias otorgada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15.12.1992, al tiempo que formulaba propuesta de liquidación provisional, partiendo de los datos correspondientes a ejercicios anteriores, por importe de 2.180.079, 20 euros como diferencia entre los datos declarados y los comprobados.

4.- Tramitado el procedimiento con audiencia de la interesada, se aprobó la liquidación provisional mediante resolución del Concelleiro Delegado del Área de Presupuestos y Hacienda de 17.8.2017.

5.- La empresa impugnó esa resolución mediante reclamación económico-administrativa que, aunque presentada para su remisión al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, el Concello trasladó al Tribunal Económico-Administrativo Local, que desestimó tal reclamación el 14 de noviembre de 2017.

6.- Los motivos de impugnación que sostienen la demanda, coincidentes esencialmente con los esgrimidos en sede administrativa, son los siguientes:

-Falta de competencia del Concello de Vigo para, mediante la apertura de un procedimiento de verificación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de datos, entrar a valorar elementos propios del IAE, pues corresponde hacerlo a la Administración Tributaria.

-Exceso de atribuciones del mentado Concello por alterar datos censales recogidos en la matrícula del Impuesto al pronunciarse respecto a la procedencia de la aplicación de la Regla 14.3 de la Instrucción del tributo, lo que conduce a la alteración de la cuota municipal y a una improcedente liquidación.

-Falta de competencia del TEAL para resolver determinados aspectos de la reclamación, por ser competencia de la Administración Tributaria del Estado.

-Subsidiariamente, la procedencia de la aplicación de la Regla 14.3 de la Instrucción del Impuesto, por pertenecer la empresa a un sector declarado en crisis y, en consecuencia, el deber del Concello de practicar nueva liquidación partiendo de esa premisa.

SEGUNDO.- *Del Impuesto de Actividades Económicas*

En definición del art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

El IAE puede calificarse de Impuesto "directo" (pues no grava la creación, circulación o consumo de la riqueza, sino el ejercicio de las actividades económicas), "real" (en cuanto grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con una determinada persona), "de producto" (el derivado de una concreta fuente, como es el ejercicio de las actividades económicas, pero sin identificarlo con el beneficio real obtenido por el sujeto pasivo, sino con el simple beneficio medio presunto del sector económico en que se



enmarca la actividad), "objetivo" (al cuantificarse el gravamen atendiendo sólo a criterios materiales concurrentes en las actividades gravadas) y "de gestión compartida" (censal y tributaria, atribuidas, respectivamente, a la Administración del Estado y a la Municipal).

Sobre este último aspecto, se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria», estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión stricto sensu, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo.

Así, se distinguen claramente las dos fases que aparecen diferenciadas en el [art. 91 apartados 1 y 2 del TRLHL](#) ([art. 92 de la anterior Ley de Haciendas Locales](#)), conforme al cual la formación de la matrícula del Impuesto se lleva a cabo por la Administración Tributaria del Estado, así como la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo (apartado 1), correspondiendo el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Por su parte (apartado 2), la gestión tributaria, liquidación y recaudación, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y



asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. Contra dichos actos cabe recurso de reposición (art. 14 de la misma Ley), ulterior y reclamación económico-administrativa (art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), en ambos casos ante el Ayuntamiento.

Ocurre que en este impuesto no existe una base imponible que pueda entenderse como tal, sino que, para determinar la cuantía de la deuda, se producen dos grandes fases: a) la determinación del rendimiento presunto, a cuyo efecto se delega en el Gobierno el establecimiento de una cuota mínima por la que se tributará en este impuesto, a tenor de la clasificación de las distintas actividades económicas, y la fijación de los elementos tributarios, que tienen carácter objetivo o indiciario, estableciéndose unas reglas para el cálculo de los elementos indiciarios en cada supuesto concreto; b) la determinación de la cuota tributaria.

A la primera fase se corresponde el contenido del art. 85.1: las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el art. 82 de la Constitución.

Ese desarrollo lo procura el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A la segunda fase se dedica el art. 84 del TRLHL: la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.



Por otro lado, contamos con el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto es el que se regula el procedimiento de formación de la matrícula que anualmente fija los elementos tributarios que permiten el cálculo del impuesto para cada contribuyente.

Deben destacarse los siguientes preceptos:

-artículo 2, sobre la formación de la matrícula: 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

- artículo 4, relativo a los recursos contra la anterior: 1. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del art. 2 de este Real Decreto, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer:

a) Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado o la Comunidad Autónoma, recurso de reposición potestativo ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

b) Si el acto lo dicta una entidad local, el recurso de reposición y contra la resolución de éste reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.



-artículo 6, respecto a las declaraciones de variación: 1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

-artículo 9.2, dentro de las exenciones y beneficios fiscales: Cuando se tribute por cuota municipal y la gestión censal del impuesto la lleve a cabo la Administración tributaria del Estado, el órgano receptor de una declaración de alta en la que se solicite el reconocimiento de un beneficio fiscal la remitirá al ayuntamiento competente, para que éste adopte el acuerdo pertinente y lo notifique al interesado.

Estos acuerdos serán impugnables, de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Finalmente, y por la trascendencia que posee en el caso analizado, procede referirse a la Regla 14ª.3 de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas), que dice así:

“Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.



A modo de inciso, ha de indicarse que este apartado ya no es aplicable, pues la Disposición Adicional 4ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales determinó que en aquellos supuestos en los cuales la cuota de tarifa prevista en el Real Decreto legislativo 1175/1990 venga determinada, entre otros, por el elemento tributario «número de obreros», como una cantidad fija a satisfacer por cada obrero, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

b) En cuanto a los kilowatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilowatios de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual kilowatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

TERCERO.- *Del procedimiento de verificación de datos y competencia*

Tras la presentación de la declaración por parte de la demandante, en la que contenía la variación de un dato esencial que repercutía directamente sobre la cuota municipal del impuesto, el Concello de Vigo procedió a incoar un procedimiento de verificación de datos, que es un genuino procedimiento de gestión para supuestos de errores o discrepancias entre los datos declarados por el obligado y los que obren en poder de la Administración regulado en el art. 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El citado art. 131 dispone que la Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.



b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

Pues bien. Ha de estimarse que este trámite fue correctamente elegido, porque la empresa presentó una declaración que contenía datos (número de kilovatios) diferentes a los que se habían aportado en ejercicios precedentes y a los que constaban al Concello y, además, aplicaba una normativa que -de modo patente- era improcedente.

Respecto a esta última cuestión, acontece que la actora, sin haber procedido a la solicitud de variación de los datos de su matrícula y, por tanto, sin que ésta hubiese sido modificada por la Administración encargada del censo, decidió aplicar la Regla 14.3 para alcanzar una importante rebaja en la cuota municipal.

No constando en modo alguno que la mercantil se hallase amparada por la normativa para acogerse a ese beneficio fiscal, el Concello estaba autorizado para comprobar esas circunstancias.

Precisamente, la Agencia Tributaria (Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Barcelona) se dirigió el 14 de noviembre de 2017 al Concello de Vigo solicitando informe sobre la procedencia de la aplicación de dicha regla a la empresa, porque esta había pedido acogerse a sus beneficios, de lo que se desprende claramente que, en diciembre de 2016, no se le había reconocido esa prerrogativa.



En realidad, la Agencia Tributaria dictó resolución sobre esa petición el 27 de febrero de 2018 (incorporada como prueba documental, en formato CD, a este pleito):

“VISTO que dicha Regla establece un régimen fiscal encaminado al otorgamiento de un beneficio o incentivo fiscal queda regulado en el art. 8.d) de la LGT y; al tratarse de una cuota municipal la competencia es del órgano competente para la concesión y denegación de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales según el art. 9.2 del RD 243/1995, de 17 de febrero; por tanto, la Administración del Estado no posee la competencia para determinar el cumplimiento de dichas condiciones sino que nos encontramos ante una competencia municipal. Por tanto, en el caso que nos ocupa dicha competencia recae en el Ayuntamiento de Vigo y como tal se ha pronunciado en la Resolución del Procedimiento de verificación de datos de fecha 17/08/2017 expte. 117/504, cuya resolución ha sido validada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 14/11/2017 expte. 4486/550”.

Y concluye resolviendo: “DESESTIMAR la MODIFICACIÓN CENSAL solicitada por el interesado de la declaración de IAE presentada con núm. referencia 8401014445591 para el ejercicio 2013 y siguientes. ANULAR la declaración de variación por aplicación de la Regla 14.3 de las Tarifas de IAE presentada telemáticamente el 28/12/2016 con núm. de referencia 8929005379472 figurando así los datos anteriormente declarados.”

En conclusión sobre este apartado: la declaración del impuesto se presentó ante el Concello, en cuanto órgano encargado de su gestión -cuota municipal-, por lo que esa Administración era la competente para tramitar y resolver ese procedimiento de verificación de datos, así como para girar la liquidación provisional, al socaire del art. 132 de la Ley General Tributaria, toda vez que poseía datos suficientes para emitirla, a partir de los declarados por el sujeto pasivo en ejercicios anteriores.



La resolución de ese expediente era susceptible de recurso potestativo de reposición ante la misma Administración municipal (art. 14.2 del TRLHL) o directamente de reclamación económico-administrativa ante el TEAL (art. 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local).

También procede indicar que el Concello no alteró en modo alguno los datos censales recogidos en la matrícula del Impuesto. Fue la empresa la que pretendió hacerlo de modo unilateral, sin haber solicitado -y obtenido- la variación de datos en la matrícula ante la Administración Tributaria.

CUARTO.- *De la Regla 14.3 de la Instrucción del impuesto*

Si el Concello y el Tribunal Económico-Administrativo Local se adentraron en el análisis de la procedencia de aplicar el beneficio fiscal regulado en esa Regla fue porque así lo solicitó la empresa cuando en su primer escrito de alegaciones impetró el mantenimiento del elemento tributario "potencia instalada" de acuerdo a tal Regla en los términos redactados en el apartado de conclusiones del propio escrito.

La conclusión que la Administración municipal extrajo fue que no procedía su aplicación, y la pretensión subsidiaria introducida en la demanda rectora de esta litis insiste en considerar a la actora comprendida dentro de su égida.

En las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2002 y de 19 de julio de 2003, en las que se expone la doctrina sobre la aplicación del tratamiento fiscal prevenido para sectores en crisis por la indicada Regla, se deja claro con respecto al requisito que se ha tratar de un sector declarado en crisis que tenga aprobada la reconversión de sus puestos de trabajo, que la declaración de sector en crisis no exige que una disposición o declaración administrativa poco menos venga a decir que «se declara en crisis tal o cual sector», sino que,



lógicamente, deriva de disposiciones, con suficiente rango, que hayan sido dictadas en materia de reconversión o reestructuración industrial.

Por tanto, considerar que el sector de la automoción está en crisis no se puede hacer derivar, como señala dicha doctrina, de la notoriedad según medios de comunicación o según resultados negativos de su gestión empresarial, sino por concretas disposiciones legales de reconversión o reestructuración laboral en estos sectores específicos, sin que se acredite por la recurrente ninguna de tales disposiciones para este sector de la automoción.

Han de cumplirse los siguientes requisitos: que se trate de sectores que expresamente hayan sido declarados en crisis y, que se haya aprobado la reconversión de sus planes de trabajo. Así, pues, si la Entidad cumple tales requisitos, ésta podrá acogerse al régimen especial de tributación, aplicable en la determinación del elemento tributario «potencia instalada».

A la vista de los datos aportados se desprende que la entidad no puede ser acreedora de los beneficios fiscales del régimen especial de tributación.

La Orden ITC/21/2009, de 16 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras, y se efectúa la convocatoria de las ayudas para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Competitividad del Sector Automoción, no declara al sector en crisis. Lo que contempla es una serie de líneas de actuación en el sector de automoción, destinadas a afrontar los efectos provocados por la situación general de descenso de la actividad económica y para favorecer su posicionamiento estratégico para afrontar el periodo de recuperación de la crisis, haciendo una apuesta por inversiones y actuaciones punteras que aseguren la continuidad del sector del automóvil en España. El ámbito temporal de aplicación de esas ayudas contemplaba únicamente la realización de inversiones comprendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, ambos inclusive (punto cuarto de la Orden).



La Orden ITC/2366/2011, de 30 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de actuaciones en el marco de la política pública para el fomento de la competitividad de sectores estratégicos industriales para el período 2012-2015, se dictó para dar continuidad a las medidas adoptadas en años anteriores "para facilitar que las empresas de los sectores estratégicos industriales realicen una apuesta por inversiones y actuaciones punteras, que aseguren el mantenimiento de la actividad de dichos sectores en España, anticipando lo que van a ser los segmentos de mercado más competitivos en el futuro, a la vez que se mejoran significativamente los procesos de producción para favorecer su flexibilidad, su eficiencia a lo largo de toda la cadena de valor, su sostenibilidad y su eficiencia energética". Tampoco hallamos aquí la declaración del sector de automoción en crisis. Esa Orden fue derogada por la Orden IET/611/2013, de 11 de abril.

La Orden IET/1075/2012, de 18 de mayo, por la que se efectúa la convocatoria de ayudas correspondiente al año 2012 para la realización de actuaciones en el marco de la política pública para el fomento de la competitividad de los sectores estratégicos industriales para el periodo 2012-2015, en el ámbito del sector de automoción, se dictó con el objetivo de "potenciar inversiones en las empresas de automoción que faciliten la anticipación del sector a los futuros requerimientos del mercado, y que a la vez, contribuyan a acelerar la evolución de los procesos de producción hacia la implantación de estrategias avanzadas, haciéndolos cada vez más eficientes y respetuosos con el medio ambiente y hacia nuevos productos de más valor añadido, que reduzcan el impacto ambiental durante su ciclo de vida y que mejoren su seguridad, contribuyendo con ello a la generación o, al menos, al mantenimiento del empleo". Tampoco se encuentra en su texto ninguna declaración de crisis del sector.

Como tampoco se contempla en ninguna de las citadas Órdenes al aprobación de reconversión de planes de trabajo.



En la misma línea de apoyo público a este sector se aprobaron otros planes, ayudas y subvenciones, pero en ninguno de ellos se le declaró en crisis.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

En conclusión a lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda: la liquidación practicada por el Concello se ajusta al ordenamiento jurídico.

QUINTO. - *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora. No obstante, se moderan hasta la cifra máxima de quinientos euros (más impuestos) los honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "PEUGEOT-CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA S.A." frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 48/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta el límite máximo de quinientos euros, más impuestos- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal



Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación. Para la admisión del recurso, será preciso que el apelante ingrese la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-